

“Recurso queja n° 1 - Incidente n° 1 – Imputado: S , M
E s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 66244/2016/T01/EP1/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional declaró inadmisibile el recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la resolución por la que la Sala VI de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad confirmó la decisión del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5, en cuanto rechazó el pedido del fiscal ante esa instancia para que se prorrogara el plazo de supervisión de la suspensión del juicio a prueba en favor de M E S -en la causa que se le sigue por la presunta comisión del delito de lesiones leves doblemente agravado, por tratarse la víctima de una persona con la que ha mantenido una relación de pareja y mediando violencia de género-; tuvo por extinguido el término de control de las reglas de conducta bajo las que fue concedido ese beneficio, y declaró inexigible el cumplimiento de las tareas comunitarias que -en ese marco- le habían sido impuestas (sentencia del 18 de agosto de 2020, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Según el *a quo*, “la resolución cuestionada no está comprendida entre las enunciadas en el art. 457 CPPN. Si bien el recurrente postula que sus efectos no podrían ser reparados por una sentencia posterior, no ha sustanciado suficientemente esa alegación. Así, el impugnante no demuestra adecuadamente en qué medida lo decidido conllevaría la generación de un perjuicio de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior, en tanto no

implica la extinción de la acción penal” (página 1 de la citada sentencia).

Contra dicho pronunciamiento, el fiscal general dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, cuya denegatoria dio lugar a la presentación de esta queja (ambas presentaciones también se encuentran incorporadas a las actuaciones en formato digital).

II

El magistrado sostuvo que el *a quo* incurrió en arbitrariedad, desde que pasó por alto los argumentos expuestos en el escrito del recurso de casación, se basó en afirmaciones dogmáticas acerca de las características de la sentencia impugnada, y omitió considerar los agravios planteados respecto de la resolución de la juez de ejecución penal que tuvo por cumplidas las reglas de conducta y tareas comunitarias a las que se supeditó la suspensión del juicio a prueba. Al respecto, indicó que en esa oportunidad fueron expuestas con claridad las circunstancias por las que aquella decisión provocaba un perjuicio de imposible reparación ulterior, y resultaba entonces equiparable a una sentencia definitiva. Reiteró, en tal sentido, que en tanto tuvo por extinguido el plazo de control de las mencionadas reglas de conducta y dispuso la remisión del legajo al tribunal oral para que se procediera de conformidad con los artículos 76 ter del Código Penal y 4° del Anexo I al decreto PEN n° 807/2004, imposibilitó el tratamiento de la cuestión debatida, vinculada, entre otros aspectos, con el momento en que aquel control debe ser realizado.

Agregó que tanto el pronunciamiento de la cámara de apelaciones en primer término, como luego el del *a quo*,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

convalidaron la afectación que lo resuelto por la juez de ejecución penal había provocado en la independencia del Ministerio Público Fiscal, prevista en el artículo 120 de la Constitución Nacional, y en el ejercicio de su función de conformidad con los artículos 5 del Código Procesal Penal de la Nación y 3 y 29 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -según la redacción dispuesta por las leyes 24.946 y 27.148, respectivamente-, en cuanto establecen que corresponde exclusivamente a éste la promoción y el ejercicio de la acción penal pública en causas criminales y correccionales, la que deberá iniciar de oficio siempre que no dependa de instancia privada, y su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar excepto en los casos y bajo las formas expresamente previstas en la ley.

III

Si bien V.E. tiene dicho que las resoluciones relativas a la admisibilidad o procedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa, en principio, son ajenas a la instancia extraordinaria, este criterio admite excepciones cuando la sentencia impugnada conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 329:4770; 332:1616; sentencia del 30 de octubre de 2007 en los autos V. 438, XLI, “Vecchi, Amado Alejandro s/ causa n° 5499”).

A mi modo de ver, es lo que ocurrió en el *sub examine*, desde que en el planteo casatorio -y luego en el escrito de la apelación del artículo 14 de la ley 48- el fiscal recurrente

argumentó de manera fundada que la sentencia impugnada es equiparable a definitiva, destacando en tal sentido que la tutela de los derechos que se invocan no podrá hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, por cuanto la decisión que rechazó la posibilidad de controlar las pautas de conducta bajo las que fue dispuesta la suspensión del juicio a prueba y -sin más- declaró que no correspondía exigir a S su cumplimiento, teniéndolas así por satisfechas, impide la continuación del proceso y conduce indefectiblemente a la declaración de extinción de la acción penal.

Tal razonamiento, cabe añadir, se ajustó -*mutatis mutandis*- al expuesto por la Corte en el pronunciamiento publicado en Fallos: 320:1919, que ha sido reiterado en los de Fallos: 330:5108 y 336:392, entre otros.

No obstante, el *a quo* omitió toda consideración de esos fundamentos, que resultaban conducentes para la solución a adoptarse, y rechazó la vía recursiva mediante la invocación de una fórmula dogmática por la que achacó al impugnante no haber sustanciado de manera suficiente aquella alegada equiparación, lo que, como resulta evidente a partir de la reseña efectuada, no se conformó a los términos del planteo formulado por el Ministerio Público en esa instancia.

En tales condiciones, entiendo que la sentencia carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

IV

Sumado a ello, estimo pertinente destacar que el recurrente también expuso con claridad los graves defectos de fundamentación que exhibía la decisión de la cámara de apelaciones y el agravio constitucional que se configuró a partir de dicha resolución -transcripta en las páginas 8/9 del escrito del recurso de casación, y 5/7 del recurso extraordinario-.

Al respecto, expresó que ese tribunal se limitó a mencionar “*los problemas estructurales que pesan sobre el fuero de ejecución*”, y a afirmar de manera dogmática que “*el tardío control del Estado, mal puede perjudicarlos*” -a quienes se les concede la suspensión del juicio a prueba- y que “*si el Estado no pudo cumplir debidamente con su función -de controlar la observancia de las obligaciones bajo las cuales se dispuso el régimen, en legal tiempo y forma-, dicha circunstancia de ningún modo puede ser valorada en detrimento del probado*”, pasando por alto las razonadas objeciones que planteó el fiscal a la infundada aseveración que la juez de ejecución hizo acerca del límite temporal de dicho control en tanto lo ciñó al del plazo de suspensión a prueba.

Coincido con el apelante en que aquella decisión careció de la mínima motivación. En efecto, ninguna razón encuentro en dicho pronunciamiento que permita sostener la proposición según la cual el control del cumplimiento de las reglas de conducta bajo las que se concede la suspensión del juicio a prueba sólo podría efectuarse durante el lapso de duración del beneficio, y caducaría la posibilidad de hacerlo en el instante en que éste se agotara.

No aprecio que así lo establezcan las normas pertinentes del Código Penal ni del Código Procesal Penal de la Nación. El artículo 76 *ter*, cuarto párrafo, del código sustantivo dispone, en lo que aquí es de interés, que “*si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal*”. El artículo 515 del ordenamiento procesal, por su parte, determina que “*una vez que el órgano judicial competente comunicó la resolución que somete al imputado a prueba al tribunal de ejecución, éste inmediatamente dispondrá el control de las instrucciones e imposiciones establecidas y comunicará a aquél cualquier inobservancia de las mismas. En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el tribunal de ejecución otorgará posibilidad de audiencia al imputado, y resolverá, acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio. En el primer caso, practicará los registros y notificaciones correspondientes y colocará al imputado a disposición del órgano judicial competente*”.

No pierdo de vista que el principio *pro homine* obliga a privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (Fallos: 329:3265; 331:858, considerando 6°; sentencia de 13 de marzo de 2012 en los autos F. 259. XLVI, “F., A. L. s/medida autosatisfactiva”, considerando 17). Sin embargo, la exégesis de la ley no puede pasar por alto el límite que representan las palabras que empleó el legislador. En efecto, tiene dicho la Corte “*que es función legítima de los jueces, en el ejercicio de su jurisdicción, declarar el derecho vigente, a cuyos términos ha de ajustarse la decisión del caso sometido a su fallo, pero se ha hecho reserva de que tal facultad ha*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de cumplirse sin arbitrariedad, como condición necesaria para que no exista invasión de atribuciones reservadas a otros poderes” (Fallos: 234:82); y que “por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación del derecho, el principio de la separación de los poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no autoriza a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto” (Fallos: 258:17; 329:1586).

En el presente, como fue expresado *supra*, los términos de la ley son claros, y la interpretación que postuló la juez de ejecución y convalidó luego la cámara de apelaciones, a mi modo de ver, superó ese límite e importó, además, una contradicción con la lógica más elemental y el sentido común, en la medida en que obstó al examen que aquellas disposiciones imponen acerca de las pautas que el acusado debe observar desde el comienzo hasta el final del plazo de suspensión, y que por lo tanto sólo puede ser realizado cabalmente -sin perjuicio de las constataciones o comprobaciones parciales que entre tanto puedan llevarse a cabo- mediante las pertinentes consultas y la debida intervención de las partes, una vez vencido aquel.

Esta última inteligencia -según la cual corresponde analizar el cumplimiento de todos los requisitos o condiciones bajo las que se concedió la suspensión del juicio a prueba luego de vencido su lapso de duración-, se ajusta además, conforme lo destacó el fiscal impugnante con base en el análisis de las citadas disposiciones en conjunto con el artículo 27 *bis* del

Código Penal, el artículo 174 de la ley 24.660, el decreto PEN 807/2004 y los artículos 1.2 y 2.1 de las “*Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)*”, al espíritu y la finalidad del beneficio en cuestión, que consiste en una medida alternativa a la continuación del proceso y la eventual aplicación de una pena privativa de la libertad, por la que se procura -entre otros objetivos- fomentar en el acusado el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

Asimismo, el fiscal general se agravió por la dogmática afirmación de la cámara de apelaciones acerca del defectuoso control estatal del cumplimiento de las condiciones de la suspensión del juicio a prueba.

Conforme señaló el recurrente, el proceso fue suspendido por decisión del 8 de febrero de 2018, y recién el 28 de agosto siguiente S presentó una constancia que acreditaría que ese mismo día había concurrido a la iglesia en que debía realizar las tareas comunitarias y acordó iniciarlas la semana posterior. Destacó, asimismo, que aquel se presentó en la Dirección de Asistencia y Control de Ejecución Penal el 31 de octubre y el 29 de noviembre de ese año, pero no aportó constancia alguna que confirmara la realización de dichas tareas (página 6 del escrito del recurso de casación). En relación con la actuación de los organismos involucrados, refirió que en primer término el tribunal oral que concedió el beneficio tuvo que intimar a S para que abonara la suma de dinero ofrecida en concepto de reparación del daño causado; y que escasos días después la juez de ejecución tomó intervención, inició el control y le requirió a aquel que aportase las constancias que acreditaran la realización de las tareas comunitarias impuestas -lo cual, tal como fue expuesto *supra*, el acusado



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

incumplió en todas las oportunidades en que fue recibido en la citada dirección de asistencia y control- (ídem, páginas 5/6).

En tales condiciones, el fiscal general sostuvo que la cámara de apelaciones no valoró debidamente las concretas circunstancias del caso. En ese sentido, estimo pertinente mencionar que ese tribunal tampoco definió -pese a que constituía un punto de partida básico para el correcto análisis de la cuestión- el alcance de la tarea de control que correspondería al juzgado de ejecución de acuerdo con las disposiciones que regulan el beneficio. Tal examen, a mi modo de ver, debió ser realizado en conjunto con el del compromiso que -conforme antes fue expuesto- cabía esperar del imputado en atención al espíritu y la finalidad del instituto. Como consecuencia de ello, cabe agregar, dicho tribunal tampoco indicó cuáles medidas habrían sido omitidas en el ejercicio de la tarea de control, cuya realización hubiese permitido -a su juicio- considerarla eficaz.

Sin embargo, a pesar de que tales argumentos podían resultar conducentes para la solución a adoptarse, el *a quo* omitió valorarlos y rechazó la vía recursiva mediante fórmulas dogmáticas y estereotipadas por las que le achacó al fiscal supuestas deficiencias en la alegación acerca del carácter definitivo del pronunciamiento impugnado y en la fundamentación de sus agravios, lo que, como resulta evidente a partir de la reseña efectuada, no se ajusta a los términos del planteo que dicho magistrado formuló.

En consecuencia, entiendo que la sentencia de la Cámara de Casación carece de sustento suficiente para ser

considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

Si bien el recurrente no hizo mención expresa a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará; aprobada por la ley 24.632), estimo pertinente mencionar la especial significación que tenía la obligación incumplida por el imputado, dada la naturaleza de la agresión que se le atribuye, y la consideración que corresponde a los organismos del Estado de los objetivos de la ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, entre los que se encuentra el de promover y garantizar las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos (art. 2º, inciso “c”); y la observancia de los preceptos rectores que esa ley establece para el cumplimiento de sus fines, entre ellos el de promover la sanción y reeducación de los que ejercen esa violencia (art. 7º, inciso “c”).

V

Por lo expuesto, y los demás fundamentos del fiscal general, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 21 de marzo de 2024.